

Constancia Secretarial: Manizales, nueve (9) de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que el 1° de los corrientes la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de febrero de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda declarativa especial monitoria promovida por Raúl Andrés Jaramillo Echeverria contra Ana María Zabala Beltrán, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00875-00.

En providencia que antecede se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Revisada la subsanación de la demanda se advierte que no se dio cabal cumplimiento a la totalidad de los requerimientos del Despacho como a continuación se pasará a exponer:

- **Punto 1**, no se ajustaron los hechos y las pretensiones a un contrato de naturaleza civil o comercial, pues el simple cambio de nombre de la relación contractual a la “de compañía” no lo ajusta a uno de tipología civil o comercial, echándose de menos la descripción de las situaciones de tiempo, modo y lugar que respalden el nacimiento del denominado contrato de compañía y refleje las condiciones formales para su existencia como lo son el objeto (dentro del que caben las obligaciones de cada contratante que no fueron establecidas con claridad) y causa lícitas exigidas por la norma. Para ser más claros, lo que refleja el suscinto sustento fáctico narrado y los anexos aportados, es que se trata de las mismas circunstancias expuestas con la demanda inicial y no una relación de naturaleza contractual (entiéndase por naturaleza contractual acuerdo de voluntades) válida para el ordenamiento legal como así se exigió, lo que demuestra que las condiciones siguen siendo reprochables.

Ahora bien y sin perjuicio de no existir una relación de naturaleza contractual que soporte la deuda reclamada, lo cierto es que conforme a lo informado la demandada en ningún momento se comprometió a devolverle suma de dinero alguna al demandante, pues aquí lo que al parecer existe es una relación de naturaleza no contractual, por falta de consentimiento de la presunta contratista, que ésta se negó a cumplir con justa causa y que amparada en la Ley no estará nunca obligada a cumplir por tratarse de un contrato ilícito.

Es oportuno traer a colación el contenido de la sentencia C-726 de 2014 de la Corte Constitucional, quien menciona que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe exclusivamente a las obligaciones que cumplan cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 419 del CGP así:

“Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.”

Es así que a la luz de la jurisprudencia en cita es evidente que no se cumplen con los presupuestos aludidos, pues **i)** no se pactó el pago de una cantidad de dinero sino que se alude al incumplimiento de un contrato ilícito por obligaciones hacer, se insiste sin causa y objeto lícito, que no está medida en moneda legal, **ii)** al no existir una obligación dineraria aceptada por la demandada no hay lugar hablar de la exigibilidad de la misma, sin embargo,

tampoco se dio certeza sobre la presunta forma y fecha de pago de lo pretendido, **iii**) la obligación dineraria pretendida no proviene de un acuerdo de voluntades sino de una relación con casusa y objeto ilícito que la presunta contratista se opone a cumplir y **iv**) no existe certeza de la obligación dineraria adquirida por la demandada, pues las obligaciones presuntamente a su cargo jurídicamente se clasifican como obligaciones ilícitas de hacer y no de pagar.

También es necesario resaltar, como así lo trae a colación la sentencia en mención, que la acción monitoria fue creada por legislador como “*una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro*”, es decir que está dirigida a remediar situaciones del acreedor que de buena fe no constituyó un título ejecutivo de una obligación dineraria a su favor bien sea por costumbre, confianza o ignorancia, pero en ningún momento fue concebida como un arma jurídica para obtener el reconocimiento de obligaciones ilícitas que denigran a la mujer.

- **Punto 2**, como ya se indicó previamente, no fue incluida en la demanda sustento fáctico que soporte las pretensiones como así lo exige el numeral 5 del artículo 82 del CGP, pues de lo hechos se concluye que no existe una obligación dineraria, de naturaleza contractual y exigible, sino una relación con causa y objeto ilícito que no soporta las exigencias del demandante.
- **Punto 3**, así mismo, el contrato fuente de la obligación dineraria perseguida y renombrado como de compañía, no evidencia un acuerdo de voluntades respecto a las sumas perseguidas y más específicamente la anuencia de la presunta deudora de obligarse a pagar las sumas de dinero reclamadas que provengan de un antecedente contractual lícito.
- **Punto 5**, no se identificó en los hechos el valor probatorio de los documentos aportados tendientes a demostrar la existencia de las obligaciones que se pretende sean reconocidas, pues no basta con mencionar que con ellos se probará la deuda, y de los que además en efecto no se desprende que la

demandada se hubiera comprometido a pagar las sumas reclamadas, sino que a juicio del demandante, esas sumas deberían ser devueltas, pero no porque a ello se hubiese comprometido la demandada.

- **Punto 6**, las pretensiones no fueron ajustadas a la naturaleza propia del monitorio, toda vez que se insistió en el pago de una obligación como si se tratase de una obligación que consta en título ejecutivo.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa especial monitoria promovida por Raúl Andrés Jaramillo Echeverria contra Ana María Zabala Beltrán.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La providencia se fija en Estado No. 023 del 10/02//2022. Lfc.

Código de verificación: **5e390a004d986d1e7e7e4fb8a32e841dce8e2d3cf4f2b78f21ea6ee0983f495e**

Documento generado en 09/02/2022 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>